

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4860

CONVENIO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la cooperación cultural y científica, firmado en Madrid el 3 de octubre de 1978.

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la cooperación cultural y científica

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana,

con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la paz y la seguridad de los pueblos, así como el enriquecimiento de la personalidad en el espíritu de los ideales de la paz y del humanismo;

convencidos de que la cooperación en los terrenos de la cultura y la ciencia contribuirán a una mejor comprensión mutua y a la profundización de la amistad entre el pueblo español y el pueblo de la República Democrática Alemana, y

determinados a desarrollar esta cooperación sobre la base de los principios del Derecho Internacional tal como fueron enunciados también en el acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, acuerdan firmar el presente Convenio.

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán, de acuerdo con su legislación nacional, el desarrollo de la cooperación entre Organismos estatales e Instituciones y Organizaciones no estatales en los ámbitos de la cultura y el arte, la ciencia, la educación, la sanidad, los medios de comunicación social, el deporte y la juventud.

A este efecto se facilitarán recíprocamente las condiciones necesarias para la ejecución de este Convenio.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes apoyarán, conforme a sus posibilidades, la difusión de la cultura y el arte del otro Estado a través de actos, exposiciones, publicaciones y traducciones de obras que sean de valor para el conocimiento de la vida del pueblo del otro Estado; la cooperación en los terrenos de la cinematografía, museología y conservación de monumentos, así como sobre la base de acuerdos entre los Organismos e Instituciones competentes en estos campos, el intercambio de informaciones, publicaciones especializadas y documentaciones.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes facilitarán conforme a sus posibilidades, giras de conjuntos y solistas musicales, teatrales y de danza, así como el desarrollo de las relaciones en las esferas de la producción editorial, de discos y de medios audiovisuales.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en los diversos campos de la educación y la ciencia, en especial el intercambio de experiencias, contactos entre sus respectivos Centros e Instituciones y asimismo el intercambio de Profesores y Científicos y de publicaciones de estas materias.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes prestarán apoyo al otorgamiento de becas y otras formas de ayuda para la realización de estudios de posgraduados, de especializaciones y de viajes de estudio de ciudadanos del otro Estado.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes estudiarán en qué medida y condiciones los estudios cursados y títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en cada uno de los Estados pudieran ser reconocidos en el otro, así como la posibilidad de concluir un acuerdo adicional sobre dicho reconocimiento.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de información, documentación, literatura especializada y libros de texto, así como de material didáctico, con el fin de un mejor conocimiento y entendimiento entre ambos pueblos.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes fomentarán la colaboración directa entre sus respectivas bibliotecas y archivos, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, especialmente respecto a la evaluación y estudio de aquel material que se refiera a la historia del otro Estado.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes promoverán la enseñanza de los idiomas español y alemán y la investigación en materia de lengua y literatura de ambos Estados.

Con este fin apoyarán la cooperación entre las Instituciones correspondientes dedicadas a dichas materias.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán la cooperación en los terrenos de la sanidad y las ciencias médicas, así como la firma de un Convenio para llevar a cabo esta cooperación.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán la cooperación entre las agencias informativas de ambos Estados, así como entre las Instituciones de radiodifusión y televisión, sobre la base de acuerdos entre las mismas.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes promoverán la participación recíproca de personalidades y especialistas del otro Estado en las esferas de la enseñanza, ciencia y cultura, en Congresos, Conferencias, Simposios, Coloquios y Festivales de carácter internacional organizados en cada uno de los dos Estados.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes fomentarán la mutua cooperación en los terrenos de la educación física y el deporte, y a este fin facilitarán la relación directa entre los Organismos e Instituciones competentes.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación entre los Organismos competentes en el ámbito de la juventud.

ARTICULO 15

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán la cooperación entre las Comisiones de la Unesco de ambos Estados, así como entre comités nacionales en otros Organismos internacionales dedicados a las materias de este Convenio.

ARTICULO 16

Para la aplicación del presente Convenio las dos Partes concertarán, a través de una Comisión Mixta, programas periódicos que tengan como finalidad concretar las actividades e intercambios que hayan de realizarse, así como las condiciones de organización y financiación.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en España y en la República Democrática Alemana, fijándose la fecha y lugar de celebración por vía diplomática.

ARTICULO 17

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación conforme a las respectivas legislaciones.

El presente Convenio tendrá validez de cinco años, que será renovada por tácita reconducción, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, por lo menos seis meses antes de la expiración de cada período de validez.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, en dos ejemplares originales, cada uno en español y en alemán, haciendo ambos textos igualmente fe, en la ciudad de Madrid el día 3 de octubre de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno de la República Democrática Alemana,
<i>José Joaquín Puig de la Bellacasa,</i>	<i>Kurt Nier,</i>
Subsecretario de Asuntos Exteriores	Viceministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 23 de enero de 1979, fecha de la última de las notas de las Partes, comunicándose la aprobación de dicho Convenio de acuerdo con sus respectivas legislaciones, de conformidad con el artículo 17 del mencionado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de enero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

4861

REAL DECRETO 3381/1978, de 26 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Promulgado el Real Decreto número dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, que estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, se estima necesario disponer la adaptación a tal estructura del Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre, que aprobó la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, cuya redacción estaba concebida para tres Ministerios militares.

Con independencia de la finalidad expresada, se ha considerado pertinente, al amparo de la autorización contenida en el artículo tercero uno del Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre, la modificación de determinados preceptos de la Reglamentación aprobada por dicho Decreto, que va orientada en una doble dirección: adaptaciones terminológicas, así como la mejora de redacción en algunos de aquéllos y en sus concordancias con otros, a fin de superar las dudas de interpretación surgidas y que la experiencia derivada de su aplicación ha puesto de manifiesto en los últimos años, sin que en ningún caso las modificaciones que se establecen alteren el contenido básico de los preceptos cuyo texto se reforma.

Finalmente, y en consideración a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, en relación con el artículo tercero, apartado H, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, en tanto se aprueban por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el de Defensa, las disposiciones de carácter especial que hayan de completar o, en su caso, sustituir a la vigente Reglamentación de Trabajo en los Establecimientos militares antes citada, se ha estimado pertinente, sin perjuicio de mantener la aplicación de la misma, hacer extensivo al personal civil no funcionario de la Administración Militar cuantos derechos se reconocen con carácter sustantivo y general en la expresada Ley de Relaciones Laborales y demás disposiciones dictadas para su desarrollo y cumplimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La referencia que en diversos preceptos de la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre, se hace a los Ministerios o Ministros militares se entenderá referida al Ministerio o Ministro de Defensa, quien podrá delegar sus facultades en el Subsecretario de Defensa, o en el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, o en el General Jefe del Estado Mayor de cada Ejército, según la materia de que se trate o la entidad del asunto a resolver, de conformidad con el artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Asimismo, la referencia que en los artículos siete, veintiuno, sesenta y tres, setenta y cinco, setenta y nueve, ochenta y ochenta y dos de dicha Reglamentación se contienen respecto de la Sección o Secciones de Trabajo y Acción Social, deberán entenderse referidas, según proceda, a la Sección Laboral de la Subsecretaría de Defensa, o a las Secciones Laborales de los correspondientes Cuarteles Generales del Ejército, de la Armada o del Aire.

Artículo segundo.—Se modifican los siguientes preceptos de la Reglamentación de Trabajo mencionada, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo octavo, párrafo segundo: En caso de necesidades del servicio, y existiendo vacante, podrá ser destinado a puestos de categoría superior, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó el cambio. Este cambio no podrá ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, y en el supuesto de que persistiese aquella necesidad por un período de tiempo superior al señalado, se ascenderá definitivamente a la categoría superior al trabajador que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado sobre ascensos.»

«Artículo diez, párrafo primero: La admisión de personal fijo tendrá lugar por las categorías inferiores de cada oficio o profesión. Excepcionalmente podrá autorizarse la admisión de personal por categorías superiores cuando se trate de cubrir vacantes que no hayan podido ser atendidas mediante ascenso o, en su defecto, traslado de otros trabajadores fijos.»

«Artículo trece: Salvo los supuestos excepcionales a que se aluden en el artículo diez, las vacantes que puedan producirse en categorías profesionales superiores a las de ingreso se cubrirán por personal procedente de la inmediatamente inferior del propio establecimiento, mediante los sistemas de antigüedad o de concurso-oposición. Las que no se provean de esta forma se reservarán para atender posibles peticiones de traslado.»

«Artículo veinticinco, tercera: Quedar en situación de excedencia voluntaria por el tiempo y en las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo cuarenta y cinco.»

«Artículo treinta, párrafo segundo: Cuando por exigencia de tales necesidades, y sin que exista vacante, la permanencia del trabajador en puestos de categoría superior alcance doce meses continuos o alternos, consolidará, a partir de tal momento, las retribuciones correspondientes a la misma, sin que suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo de dicha categoría superior.»

«Artículo treinta y uno: Los Calcedores y Reproductores de Fotografía y los Auxiliares administrativos, de Archivo, de Organización, de Laboratorio y de Comunicaciones, así como los que ostenten categorías laborales expresamente asimiladas a las mismas, con más de cinco años de servicios efectivos como personal fijo en sus respectivas categorías, tendrán derecho a percibir las retribuciones reglamentarias de Oficiales de segunda o de la categoría inmediatamente superior respectiva, señalada en el anexo número uno, en tanto no les corresponda ascender y siempre que tengan aptitud profesional para desempeñarla.»

«Artículo treinta y tres: Con carácter excepcional, los Establecimientos podrán proponer a la superioridad gratificaciones especiales en razón de la posesión de títulos profesionales, cargo que se desempeñe, puesto de trabajo que se ocupe y trabajos extraordinarios o función que se realicen. Estas gratificaciones podrán ser objeto de una norma complementaria del Ministerio de Defensa para asegurar una aplicación homogénea a todo el personal civil no funcionario dependiente de la Administración Militar.

La cuantía de estas gratificaciones especiales podrá determinarse en porcentaje del sueldo o salario base o en cantidades fijas para una o varias categorías laborales. Ningún traba-